

AUTO N. 11270

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a queja radicada con No. 2018ER226136 del 26 de septiembre de 2018, realizó visita técnica el 03 de octubre de 2018, al establecimiento de comercio denominado **COMIDAS RAPIDAS GUACAMOLA**, ubicado en la Calle 60 Sur No.22 A-13 del barrio Chircal Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la señora **DORAIDE VELASCO SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.968.998. Lo anterior siendo consignado en **Concepto Técnico No 01605 del 15 de febrero de 2019**.

En atención a lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual mediante radicado No. 2019EE38919 del 15 de febrero de 2019, requirió a la señora Velasco Sierra así:

“(...) Elevar la altura del ducto que conecta con la campana que cubre las fuentes (parrilla y plancha) hasta que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos, de no ser técnicamente viable elevar dicho ducto deberá instalar dispositivos de control en el área de cocción de alimentos con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y vapores, que son generados durante el proceso de cocción alimentos.

(...)”

Posteriormente y en atención al radicado No. 2019ER241809 del 15 de octubre de 2019, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectúa visita técnica el día 11 de noviembre de 2019 al establecimiento de comercio denominado **COMIDAS RAPIDAS GUACAMOLA**, ubicado en la Calle 60 Sur No.22 A-13 del barrio Chircal Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la señora **DORAIDE VELASCO SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.968.998; consignado sus resultados en **Concepto Técnico No 01429 del 1 de febrero de 2020**.

Que, mediante radicado 2020ER29079 del 7 de febrero de 2020, la señora **DORAIDE VELASCO SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.968.998, manifiesta haber ejecutado algunas adecuaciones en el establecimiento de comercio denominado **COMIDAS RAPIDAS GUACAMOLA**, en agosto de 2019, por lo que dichas adecuaciones fueron verificadas en el marco de la visita efectuada el día 11 de noviembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 01605 del 15 de febrero de 2019**, evidenció lo siguiente:

“(...) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **COMIDAS RAPIDAS GUACAMOLA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 60 Sur No. 22 A-13 del barrio El Chircal Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, en atención a la siguiente información:*

*Mediante radicado 2018ER226136 del 26/09/2018 la ciudadanía de manera anónima solicita una visita técnica de inspección a la actividad desarrollada en el predio ubicado en la calle 60 Sur No. 22 A-13 del barrio Casa Linda-Tunal, Localidad de Tunjuelito, donde se ubica el establecimiento **GUACAMOLA** con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.*

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada el día 03 de octubre de 2018 se evidenció que el establecimiento se encuentra ubicado en el conjunto residencial Casalinda del Tunal Unidad Residencial 4 en una edificación localizada en las zonas comunes del complejo habitacional antes mencionado, por un

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se logró establecer lo siguiente :

- *Cuentan con una estufa casera marca Abba de cuatro puestos , la cual opera con gas natural durante 7 días/ semana por un periodo de 4 horas /día, a esta fuente se le realiza mantenimiento cada seis meses, no cuenta con ducto y no lo requiere ya que está debidamente confinada.*
- *Cuentan con una plancha marca Dieguste cuyas dimensiones son 1 metro x 0.5 metros la cual opera con gas natural durante 7 días/semana por un periodo de 9 horas/día.*
- *Cuentan con una parrilla marca Kadell cuyas dimensiones son 0.80 metros x 0.50 metros la cual opera con gas natural durante 7 días /semana por un periodo de 9 horas/día.*
- *Estas fuentes están cubiertas por una campana con sistema de extracción que conecta a un mismo ducto de sección transversal cuadrada de 0.5 metros x 0.5 metros y una altura de 8 metros, misma que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.*
- *Si bien durante la visita realizada no se percibieron olores producto de la cocción de alimentos, ya que el área donde se realiza se encuentra confinada , por la ubicación de ducto(cerca de una venta de cuarto piso de uno de los bloques del conjunto) y el no contar con dispositivos de control para los olores y vagonos generados se causa molestias a residentes del edificio.*

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

*11.1 El establecimiento **COMIDAS RAPIDAS GUACAMOLA** propiedad de la señora **DORAIDE VELASCO SIERRA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2. El establecimiento **COMIDAS RAPIDAS GUACAMOLA** propiedad de la señora **DORAIDE VELASCO SIERRA** **no cumple** con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes. .*

(...)"

Que, posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No 01429 del 1 de febrero de 2020**, evidenció lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **COMIDAS RAPIDAS GUACOMALA** propiedad de la señora DORAIDE VELASCO SIERRA, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 60 Sur No. 22 B-08 del barrio El Chircal Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Radicado SDA No. 2019ER241809 del 15/10/2019, a través del cual un ciudadano solicita se realice visita técnica de inspección al establecimiento ubicado en la Calle 60 Sur No. 22 B-05, dado que según lo manifestado "Produce una gran cantidad de humo por su funcionamiento".

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en un local de un nivel dentro del conjunto residencial Casa linda del Tunal.

Las instalaciones cuentan con una parrilla con freidora de dos canastas y plancha cuya capacidad es de 1 kg/h de alimentos. Esta fuente usa gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 12 horas /día en promedio, durante 7 días a la semana. Se evidenció cuenta con un sistema de extracción que conecta a un ducto en acero inoxidable de sección transversal cuadrada de 0.4 metros y una altura aproximada de 5 metros. Esta cuenta no se encuentra confinada dado que se ubican en el interior del predio, sin embargo, trabajan a puerta abierta y se observaron emisiones fugitivas a causa que el sistema de extracción no extrae la totalidad de los gases y vapores generados, adicionalmente, no posee dispositivos de control de emisiones.

Por su parte, cuenta con un horno y una estufa de cuatro puestos, que funcionan con combustible a gas natural. Según lo reportado en la visita técnica tienen una frecuencia de funcionamiento de 8 horas/día por 7 días la semana. Esta fuentes no poseen sistema de extracción, ni dispositivos de control y no se encuentran en un área confinada.

Durante la visita técnica se percibieron olores al exterior del predio y se observaron edificaciones cercanas con mas de 5 metros de altura.

Si bien en la información emitida se citó la dirección Calle 60 Sur 22 A-13. Al momento de la visita se verificó que el predio objeto de seguimiento corresponde a la nomenclatura urbana Calle 60 Sur No. 22 B-05.

Los antecedentes del establecimiento registran la nomenclatura urbana Calle 60 Sur No. 22 A-13 sin embargo, se logra determinar que es el mismo establecimiento.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento **COMIDAS RAPIDAS GUACAMOLA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **COMIDAS RAPIDAS GUACAMOLA** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de cocción, no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan mas allá de los límites del predio.

11.3. El establecimiento **COMIDAS RAPIDAS GUACAMOLA**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante su proceso de cocción, ocasionando molestias a los vecinos y transuentes.

11.4. El establecimiento **COMIDAS RAPIDAS GUACAMOLA** no dio cumplimiento al oficio de comunicación 2019EE38919 del 15/10/2019 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos Nos. 01605 del 15 de febrero de 2019 y 01429 del 1 de febrero de 2020** este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011** “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*”:

*“(…) **ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.-** En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (…)*

- **RESOLUCION 909 DE 2008** “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*”, que establece:

*“(…) **Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(…)

***Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (…)*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en los **Conceptos Técnicos Nos. 01605 del 15 de febrero de 2019 y 01429 del 1 de febrero de 2020**, se evidenció que la señora **DORAIDE VELASCO SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No.27.968.998, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMIDAS RAPIDAS GUACAMOLA**, ubicado en la Calle 60 Sur No. 22 A-13 hoy Calle 60 Sur No. 22 B – 05 Barrio El Chircal Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de emisiones producidas en el proceso de cocción de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, así como no cumplió con la instalación adecuada de dispositivos de control en el área de cocción de alimentos con el fin de dar un manejo correcto a los olores y vapores, que son generados durante el proceso de cocción de alimentos.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **DORAIDE VELASCO SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.968.998 como propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMIDAS RAPIDAS GUACAMOLA** ubicado en la Calle 60 Sur No. 22 A-13 hoy Calle 60 Sur No. 22 B – 05 del Barrio El Chircal Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad,, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03

de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la señora **DORAIDE VELASCO SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.968.998 como propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMIDAS RAPIDAS GUACAMOLA**, ubicado en la Calle 60 Sur No. 22 A-13 hoy Calle 60 Sur No. 22 B – 05 Barrio El Chircal Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **DORAIDE VELASCO SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No.27.968.998; en la Calle 60 Sur No. 22 A-13 hoy Calle 60 Sur No. 22 B – 05 Barrio El Chircal Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 01605 del 15 de febrero de 2019 y 01429 del 1 de febrero de 2020**, el cual motivo el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2670** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad

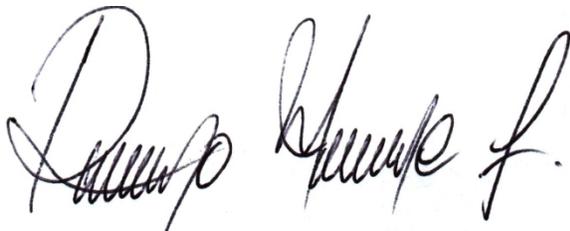
en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente SDA-08-2019-2670

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO	CPS:	CONTRATO 20231222 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	05/07/2023
CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO	CPS:	CONTRATO 20231222 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/07/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------